

A Despacho de la señora Juez, el presente proceso, con escrito con el que se pretende subsanar la demanda. Sírvase proveer.

Ángela María Mosquera Vasco
Secretaria

Auto No. 466
Proceso: Verbal Especial
Rad. No. 2021-00140-00
Dte: Ramiro Arteaga Martínez
Ddos: José Argemiro Arteaga Martínez y otros

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Calima El Darién (V), cinco (5) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

La apoderada del extremo demandante, presenta escrito con el cual pretende subsanar la demanda, del cual se desprende lo siguiente;

1. La mandataria judicial manifiesta que se pretende adelantar un proceso verbal especial reglado por la ley 1561 de 2012, lo que no se encuentra en consonancia con:
 - 1.1. El poder concedido por el demandante pues el mismo se encuentra otorgado para adelantar un proceso o demanda "(...) **VERBAL ESPECIAL (PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO)** (...), proceso que en nuestro ordenamiento jurídico no existe, pues el proceso **verbal** de declaración de pertenencia se encuentra normado en el Código General del Proceso y el proceso **verbal especial** de titulación de la posesión se rige por lo establecido en la ley 1561 de 2012.
 - 1.2. Al citarse los fundamentos de derecho en el acápite "**PROCEDIMIENTO, CUANTÍA Y COMPETENCIA**" la togada manifiesta tratarse de un proceso verbal especial de pertenencia reglado por el artículo 375 del Código General del Proceso.

Quiere decir lo anterior, que no existe claridad para este despacho conforme lo analizado el poder otorgado para qué clase de proceso lo fue, no obstante ello, el mandato no cumple con lo consagrado en el artículo 74 del Código General del Proceso, cuando señala "(...). En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados."

2. Con respecto a la cuantía del proceso, tenemos que la misma no cumple con los requisitos legales, pues la togada manifiesta que la estipula de conformidad con las pretensiones patrimoniales, cuando es clara la norma, para el proceso verbal de declaración de pertenencia la cuantía lo será en este caso el valor catastral de la porción de terreno que se pretende prescribir y para el proceso

verbal especial de titulación de la posesión se establecerá la competencia bajo dos aspectos, tales como el avalúo catastral y que el predio no exceda de una (1) UAF.

Como consecuencia de ello, se procederá a rechazar la demanda de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, por las razones expuestas.

Por lo anterior, el Juzgado

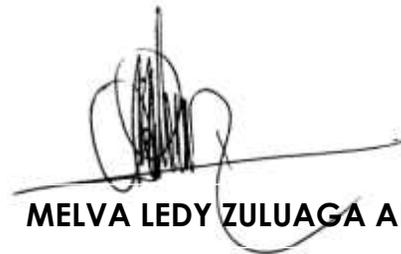
RESUELVE:

1°. RECHAZAR la presente demanda, presentada por el señor Ramiro Arteaga Martínez contra los señores Jose Luis Arteaga Lopez, Diana Marcela Arteaga, Rubria Lopez Flores, Herederos indeterminados de José Argemiro Arteaga Martínez y Luis Hernando Arteaga, por las razones expuestas.

2°. ARCHÍVESE esta actuación y cancélese su radicación.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,



MELVA LEDY ZULUAGA ARBOLEDA

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
CALIMA EL DARIÉN VALLE DEL CAUCA
SECRETARÍA**

El auto anterior se notificó por Estado No. 86 de hoy seis (6) de agosto del año 2021, a las 7:00 A. M.



**ÁNGELA MARÍA MOSQUERA VASCO
SECRETARIA**

Firmado Por:

**Melva Ledy Zuluaga Arboleda
Juez
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Juzgado Municipal
Valle Del Cauca - Calima**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d42588c1d7704e2686f38db280365ea0e0c096b5ad350b3e5468a3d8d66746b3**
Documento generado en 05/08/2021 03:49:26 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

A Despacho de la señora Juez el presente proceso, con escrito con el cual se pretende subsanar la demanda. Sírvase proveer. Agosto 4 de 2021.

Ángela María Mosquera Vasco
Secretaria

Auto No. 471
Proceso: Verbal de Declaración de Pertenencia
Rad. No. 2021-00155-00
Dte: Amanda Lucia Velásquez Henao
Ddos: Paulina Chávez Vargas y otros

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL

Calima El Darién (Valle), cinco (05) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

El apoderado judicial de la demandante aporta el certificado de tradición de la matrícula inmobiliaria No. 373-99808, el cual se encuentra activo.

Evidenciada la situación jurídica del bien inmueble de mayor extensión, del cual se desprendió el lote de terreno que se pretende usucapir, el Despacho encuentra que reúne las exigencias establecidas en la ley, artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con lo establecido en las disposiciones especiales del artículo 375 y demás concordantes, de la norma en mención, por lo cual habrá de admitirse la demanda.

Por lo anterior el Juzgado,

RESUELVE:

1°. ADMITIR la presente demanda Verbal de Declaración de Pertenencia por Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio, instaurada mediante apoderado judicial por la señora AMANDA LUCIA VELÁSQUEZ HENAO contra la señora PAULINA CHÁVEZ VARGAS y PERSONAS INDETERMINADAS.

2°. NOTIFÍQUESE este auto a la demandada señora PAULINA CHÁVEZ VARGAS, en los términos indicados en el artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso y/o artículo 8 Decreto 806 de 2020.

3°. EMPLÁCESE a las PERSONAS INDETERMINADAS que se crean con derechos sobre el respectivo bien inmueble, por medio de edicto el que se hará conforme a lo dispuesto por el artículo el artículo 10 del Decreto 806 de 2020.

4°. EMPLÁCESE a las PERSONAS INDETERMINADAS que se crean con derechos sobre el respectivo bien inmueble, el cual se realizará por medio de instalación de una valla en lugar visible del predio objeto del presente proceso, observando cada una de las especificaciones contempladas en el 7° del artículo 375 del Código General del Proceso.

5°. OFÍCIESE a la Superintendencia de Notariado y Registro, al Instituto Colombiano para el Desarrollo Rural (Incoder) hoy Agencia Nacional de Tierras y Agencia de Desarrollo Rural, a la Unidad Administrativa Especial de

Atención y Reparación Integral a Víctimas y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), para que si a bien lo tienen hagan las manifestaciones a que haya lugar en el ámbito de sus funciones (inciso 2º numeral 6 artículo 375 del Código General del Proceso), con respecto al presente proceso Verbal de Declaración de Pertenencia por Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio adelantado por la señora Amanda Lucia Velásquez Henao identificada con la cédula de ciudadanía No. 29.533.673, contra la señora PAULINA CHÁVEZ VARGAS identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.277.165 y Personas Indeterminadas; recayendo las pretensiones sobre un predio urbano, consistente en un lote de terreno No. 8; Manzana L-2-A Urbanización El Bosque con matrícula inmobiliaria No. 373-99839, ubicado en el municipio de Calima El Darién (Valle del Cauca).

6º. Se ordena la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria No. 373-99839 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Guadalajara de Buga (Valle del Cauca). Líbrese oficio a dicha oficina, para que proceda a realizar la anotación correspondiente. (Numeral 6º artículo 375 Código General del Proceso).

7º. Una vez se acredite en debida forma la publicación ordenada en el numeral 4 de este proveído, **INCLÚYASE** en el Registro Nacional de Personas Emplazadas a las Personas Indeterminadas, conforme lo señalado en el inciso 5 del artículo 375 del Código General del Proceso y artículo 5 del Acuerdo No. PSAA14-10118 de fecha marzo 4 de 2014.

8º. Una vez acreditada la instalación de la valla ordenada en el numeral 5 de este proveído y la inscripción de la demanda, además allegado el archivo "PDF" de que trata el artículo 6 del Acuerdo No. PSAA14-10118 de fecha marzo 4 de 2014, **INCLÚYASE** en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia, el presente proceso conforme lo señalado en el último inciso del numeral 7 del artículo 375 del Código General del Proceso y artículo 5 del Acuerdo antes citado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,


MELVA LEDY ZULUAGA ARBOLEDA



Firmado Por:

Melva Ledy Zuluaga Arboleda
Juez
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Juzgado Municipal
Valle Del Cauca - Calima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **673f807f13a568f8f2ca7818aa89291d58b0ba49c6629af62566db978d1af7f3**
Documento generado en 05/08/2021 03:49:19 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

A Despacho de la Señora Juez, la presente demanda Verbal de Nulidad Absoluta de Contrato. Sírvase proveer. Julio 22 de 2021.

Ángela María Mosquera Vasco
Secretaria

Auto No. 467
Proceso: Verbal Nulidad Absoluta Contrato
Rad. No. 76 126 40 89 001 2021 00157 00
Dte: Blanca Aliria Guevara Cuellar y otros
Ddo: Luis Oscar Giraldo Cárdenas

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Calima El Darién (Valle del Cauca), cinco (05) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Indica el artículo 82 y S. S., del Código General del Proceso, al presentarse la demanda, que da inicio al proceso, ésta debe ajustarse a determinados requisitos legales generales y especiales para cada proceso, una vez cumplidos estos, el Juez la admitirá y dará el trámite previsto para el caso, pero revisada la misma ha encontrado este Despacho que adolece de los siguientes requisitos especiales:

1. No obstante encontrarse en el poder un sello de la notaria, no indica que los poderes se hayan presentado de manera personal por los poderdantes y ante esa realidad se debe otorgar **con la indicación expresa** en el contenido del poder la dirección del correo electrónico de la apoderada que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados (art. 5 Decreto 806 de 2020).
2. No se allego la documentación requerida para demostrar la calidad de herederos de los demandantes.
3. No se manifestó bajo la gravedad del juramento de donde se extrajo la información del correo electrónico de la parte demandada ni demandantes (art. 8 Decreto 806 de 2020)

Consecuente con lo anterior, procede el Despacho a inadmitir la demanda para que se subsane en debida forma, tal y como lo dispone el contenido del artículo 90 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto el Juzgado

RESUELVE:

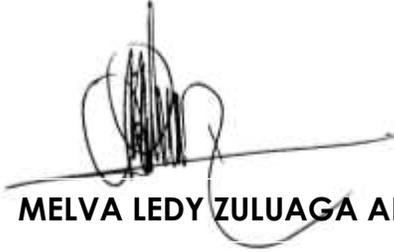
1º. INADMITIR la presente demanda verbal de Nulidad Absoluta de contrato, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

2º. CONCEDER el término de cinco (5) días para que se subsane, so pena de proceder a su rechazo.

3°. No se confiere personería en virtud al no cumplimiento de requisitos para el conferimiento del poder e igualmente que no aparece registrada en la página del Registro Nacional de Abogados la Dra. Paola Andrea Herrera Cortes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



MELVA LEDY ZULUAGA ARBOLEDA

**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
CALIMA EL DARIÉN VALLE DEL CAUCA
SECRETARÍA**

El auto anterior se notificó por Estado No. 86 de hoy seis (6) de agosto del año 2021, a las 7:00 A. M.



**ÁNGELA MARÍA MOSQUERA VASCO
SECRETARIA**

Firmado Por:

**Melva Ledy Zuluaga Arboleda
Juez
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Juzgado Municipal
Valle Del Cauca - Calima**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0d4810d5853a14ddead6f40c59d03ac12b078f3b3fdd724baf06434ce5e90eb**
Documento generado en 05/08/2021 03:49:24 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

A Despacho de la Señora Juez, la presente demanda ejecutiva por obligación de hacer. Sírvase proveer. Julio 27 de 2021.

Ángela María Mosquera Vasco
Secretaria

Auto No. 470
Proceso: Ejecutivo
Rad. No. 76 126 40 89 001 2021 00166 00
Dte: José Vicente Narváez de Jesús
Dda: Claudia Gómez

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Calima El Darién (Valle del Cauca), cinco (05) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Indica el artículo 82 y S. S., del Código General del Proceso, al presentarse la demanda, que da inicio al proceso, ésta debe ajustarse a determinados requisitos legales generales y especiales para cada proceso, una vez cumplidos estos, el Juez la admitirá y dará el trámite previsto para el caso, pero revisada la misma ha encontrado este Despacho que adolece de los siguientes:

1. Requisitos generales:

- 1.1. No obstante encontrarse en el poder un sello de la notaria, no indica que el poder se haya presentado de manera personal por el poderdante y ante esa realidad se debe otorgar **con la indicación expresa** en el contenido del poder la dirección del correo electrónico de la apoderada que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados (art. 5 Decreto 806 de 2020).
- 1.2. La cuantía no se determinó de conformidad con las reglas contenidas en el artículo 26 del Código General del Proceso

2. Requisitos especiales:

- 2.1. No se aportó el título ejecutivo de que trata el artículo 422 del Código General del Proceso, que contenga una obligación clara, expresa y actualmente exigible.

Lo anterior, teniendo en cuenta que la resolución que al parecer pretende el demandante hacer valer como título ejecutivo, como ya se dijo no contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible, así como tampoco proviene del deudor.

Ahora bien, tenemos de conformidad con el nombrado artículo 422 que, son ejecutables las providencias de policía que aprueben

liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, situación que no se presenta en este asunto.

Así mismo y con respecto a los daños que pretende cobrar el demandante y la obra que al parecer se necesita se realice para que cesen los perjuicios del demandante y que puedan ser ejecutados, deberán ser declarados a través de sentencia judicial mediante el proceso idóneo.

2.2. El juramento estimatorio no fue presentado con arreglo a lo establece el artículo 206 ibídem.

Consecuente con lo anterior, esta sede judicial se abstendrá de librar mandamiento ejecutivo.

Por lo expuesto el Juzgado

RESUELVE:

1°. ABSTENERSE de librar mandamiento ejecutivo, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

2°. No se confiere personería en virtud al no cumplimiento de requisitos para el conferimiento del poder e igualmente que no aparece registrada en la página del Registro Nacional de Abogados la Dra. Paola Andrea Herrera Cortes.

3°. ARCHÍVESE esta actuación y cancélese su radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



MELVA LEDY ZULUAGA ARBOLEDA

**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
CALIMA EL DARIÉN VALLE DEL CAUCA
SECRETARÍA**

El auto anterior se notificó por Estado No. 86
de hoy seis (6) de agosto del año 2021, a las
7:00 A. M.



**ÁNGELA MARÍA MOSQUERA VASCO
SECRETARIA**

Firmado Por:

Melva Ledy Zuluaga Arboleda
Juez
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Juzgado Municipal
Valle Del Cauca - Calima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fb310950dc8e83188cac77ccae7cc9ef310cd7d76e87b34b8d12df405db56aff**
Documento generado en 05/08/2021 03:49:21 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

A Despacho de la señora Juez, la anterior demanda, a fin de resolver la viabilidad de admitir la misma. Sírvase proveer. Julio 30 de 2021.

Ángela María Mosquera Vasco
Secretaria

Auto No. 472
Proceso: Ejecutivo Singular
Rad. No.76 126 40 89 001 2021 00172 00
Dte: Carmen Dionicia Pérez Betancourt
Ddo: Francisco Umaña Aguirre

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Calima El Darién, Valle del Cauca, cinco (05) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Actuando por intermedio de apoderado judicial, la Señora Carmen Dionicia Pérez Betancourt, requiere se libre mandamiento de pago contra el Señor Francisco Umaña Aguirre, mayor de edad, por las sumas referidas en el escrito de demanda.

Siendo revisada la demanda, encuentra el Despacho que se encuentra conforme a las normas legales, esto es el artículo 82 y ss., del Código General del Proceso, y estando respaldada para la ejecución a través de un título valor (Pagaré No. 01 de fecha 7 de diciembre de 2019, el cual presta mérito ejecutivo por tratarse de una obligación clara, expresa y exigible, por lo que se procederá a dar la orden de pago que se ha solicitado en las pretensiones de la demanda, conforme lo estipula el artículo 431 Ibídem, permitido por la Ley, dejándose precisado que los intereses se liquidarán de manera fluctuante teniendo en cuenta la certificación que al efecto expida la Superintendencia Financiera de Colombia en torno al interés corriente Bancario.

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor de la Señora CARMEN DIONICIA PEREZ BETANCOURT y en contra del Señor FRANCISCO UMAÑA AGUIRRE, identificado con la C.C. No. 95.265.010, con base en Pagaré No. 01 de fecha 7 de diciembre de 2019, por las siguientes sumas de dinero;

1. Por la suma de **QUINCE MILLONES DE PESOS M/CTE.** (\$15.000.000) como capital, contenido en Pagaré No. 01 de fecha 10 de julio de 2019.

1.1. Por los intereses corrientes causados desde el 7 de diciembre de 2019 al 14 de junio de 2020 a la tasa máxima legal vigente que

establece la Superintendencia Financiera, sin que supere el pactado por las partes.

1.2. Por los intereses de mora causados desde el 15 de junio de 2020 hasta la fecha en que se efectuó el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal establecida por la Súper Intendencia Bancaria.

SEGUNDO: Oportunamente se resolverá acerca de las costas procesales y las agencias de derecho solicitadas.

TERCERO: Désele a esta demanda el trámite señalado en el artículo 431 del Código General del Proceso.

CUARTO: Notifíquese este auto al demandado en los términos indicados en el artículo 291 del Código General del Proceso y/o conforme lo consagrado en el artículo 8 del Decreto 806 de Junio 4 de 2020, enterándolo que se le concede un término de cinco (05) días para cancelar la obligación, término que le corre conjuntamente con el de diez (10), para proponer excepciones.-

QUINTO: Reconocer personería para que actúe en este asunto el Dr. Ricardo Javier Becerra Restrepo, identificado con la C.C. No. 16.665.901 y T. P. No. 54.514 del C. S. de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



MELVA LEDY ZULUAGA ARBOLEDA

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
CALIMA EL DARIÉN VALLE DEL CAUCA
SECRETARÍA**

El auto anterior se notificó por Estado No. 86 de hoy seis (6) de agosto del año 2021, a las 7:00 A. M.



**ÁNGELA MARÍA MOSQUERA VASCO
SECRETARIA**

Firmado Por:

**Melva Ledy Zuluaga Arboleda
Juez
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Juzgado Municipal**

Valle Del Cauca - Calima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1c51e8bbfc956aeb73353c10dc01a538585cf1eb935212931c1c4d16872ed42b**
Documento generado en 05/08/2021 03:49:16 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

A Despacho de la señora Juez, la anterior demanda, a fin de resolver la viabilidad de decretar medidas cautelares. Sírvase proveer. Sírvase proveer. Julio 30 de 2021.

Ángela María Mosquera Vasco
Secretaria

Auto No. 474
Proceso: Verbal Sumario
Cancelación y Reposición Título Valor
Rad. No.76 126 40 89 001 2021 00175 00
Dte: Iliá María Astaiza Ruiz
Ddo: Banco Agrario de Colombia

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Calima El Darién, Valle del Cauca, cinco (05) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Actuando en su propio nombre, la señora **ILIA MARÍA ASTAIZA RUIZ** solicita se ordene al **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.** sucursal de esta localidad, se cancele y reponga el título valor consistente en un Certificado de Depósito a Término **CDT No. 69640cdt1006295** por valor de TRES MILLONES QUINIENTOS DE PESOS M/CTE. (\$3.500.000), el cual se le extravió.

Revisada la misma, encuentra este Despacho que reúne las exigencias establecidas en la ley, artículo 90 y s.s. del Código General del Proceso, en concordancia con lo establecido en el artículo 398 ibídem, por lo cual habrá de admitirse la demanda.-

Por lo expuesto el Juzgado;

R E S U E L V E:

1°. ADMITIR la presente demanda verbal sumaria que para reposición de título valor ha instaurado la señora **ILIA MARÍA ASTAIZA RUIZ** contra el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.** de este Municipio.

2°. Désele a esta demanda el trámite señalado en el artículo 398 y demás normas concordantes del Código General del Proceso.

3°. Notifíquesele personalmente este auto al Representante Legal de la entidad bancaria demandada, haciéndole saber que se le concede un término de diez (10) días para que si a bien tiene conteste la misma.

4°. Publíquese por una sola vez en un diario de circulación nacional (El Tiempo), el extracto de la demanda con identificación del Juzgado de conocimiento (art. 398 inciso 7 parte final, del Código General del Proceso).

5°. Reconocer personería para que actúe en este asunto y quien actúa en su propio nombre, a la señora **ILIA MARÍA ASTAIZA RUIZ** identificada con la Cédula de ciudadanía Número 30074582.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



MELVA LEDY ZULUAGA ARBOLEDA

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
CALIMA EL DARIÉN VALLE DEL CAUCA
SECRETARÍA**

El auto anterior se notificó por Estado No. 86
de hoy seis (6) de agosto del año 2021, a las
7:00 A. M.



**ÁNGELA MARÍA MOSQUERA VASCO
SECRETARIA**

Firmado Por:

**Melva Ledy Zuluaga Arboleda
Juez
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Juzgado Municipal
Valle Del Cauca - Calima**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ed4f8f67509f98432542c6fa74240eb27b5a69066c84e5dfacaf058fccc27fa0**
Documento generado en 05/08/2021 03:49:29 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**